

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8077

Fecha: 26 de septiembre de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA A LA REGLA I-A, REGLAMENTO NÚM. 5266

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ÍNDICE

ENMIENDA A LA REGLA I-A, REGLAMENTO NÚM. 5266

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ENMIENDA	1
ARTÍCULO 3. - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS.....	3
ARTÍCULO 4. - SEPARABILIDAD	3
ARTÍCULO 5. - VIGENCIA	3

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA I-A, REGLAMENTO NÚM. 5266

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla Núm. I-A, Reglamento Núm. 5266, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante "la Regla", de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ENMIENDA

El propósito de esta enmienda es atemperar la Regla a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico.

El Artículo 2 de la Regla, Propósito, se enmienda para que lea como sigue:

"El amplio poder investigador de que está investido el Comisionado de Seguros, y la correlativa obligación de facilitar la investigación que el Artículo 2.130 del Código de Seguros de Puerto Rico le impone a los investigados son de vital importancia para el descargo apropiado de la responsabilidad que tiene el primero de hacer cumplir las disposiciones del referido Código, al igual que la de obtener toda aquella información que haga efectiva la administración de dicho cuerpo legal. Por tal razón se adopta el presente subcapítulo, con el propósito de definir, precisar y reglamentar los derechos y obligaciones de las personas sujetas a investigaciones llevadas a cabo por el Comisionado de Seguros. Este subcapítulo prevalecerá sobre todas aquellas disposiciones reglamentarias que van dirigidas a regir los procedimientos de investigación. Se interpretará liberalmente este subcapítulo con el objetivo de llevar a efecto sus disposiciones."

El Artículo 6 de la Regla, Acceso a documentos - Cooperación, se enmienda para que lea como sigue:

"Toda persona investigada deberá cooperar plenamente con la investigación que, en el ejercicio de su poder, realice el Comisionado, y a esos efectos deberá responder a los mecanismos de investigación señalados en el Artículo 5, cumpliendo con las obligaciones que impone el Artículo 2.130 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Se considerará que los siguientes actos obstruyen u obstaculizan el poder investigador del Comisionado:

- (1) No permitir la entrada a las oficinas de la persona investigada.

- (2) No permitir el libre acceso a los documentos bajo su custodia relativos a la materia objeto de la investigación.
- (3) Ofrecer la documentación a examinar en forma incompleta o fragmentada, o en forma imprecisa o excesiva.
- (4) No impartir las instrucciones a los empleados o subalternos en relación a la obligación de cooperar plenamente con la investigación.
- (5) Ofrecer como excusas o razones para no dar acceso a los documentos el que no se está autorizado para ello.
- (6) No ofrecer las contestaciones a las solicitudes de información que se le cursen o no ofrecerlas dentro del término estipulado para ello.
- (7) No comparecer a las reuniones a las cuales ha sido invitado o no cumplir con las citaciones que se le han cursado.
- (8) Dilatar, entorpecer o complicar la investigación.
- (9) No ofrecer las instalaciones y cooperación necesarias para realizar la investigación.
- (10) Demostrar una actitud, conducta o comportamiento que intente o resulte en un acto atemorizante, de amenaza, intimidación o amedrentamiento que retrase, dificulte, entorpezca, frustre o no permita la conclusión o culminación de la investigación.
- (11) Demostrar una actitud, conducta o comportamiento que retrase, dificulte, entorpezca o no permita la conclusión o culminación de la investigación.
- (12) Presentar planteamientos evidentemente frívolos y carentes de méritos para impugnar la investigación.
- (13) Llevar a cabo cualquier otro acto u omisión que frustre la investigación."

El Artículo 7 de la Regla, Testimonio Obligatorio, se enmienda para que lea como sigue:

"La persona investigada viene obligada a comparecer, a testificar y a presentar prueba en relación con la investigación que se lleve a cabo, si así se le requiere. A estos efectos, la persona investigada, al ofrecer su testimonio, gozará de los derechos que el Artículo 2.170 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170 del 12 de enero de 1988, le confieren a los investigados."

El Artículo 13 de la Regla, Penalidades, se enmienda para que lea como sigue:

"Conforme a los poderes de investigación conferidos por el Código de Seguros de Puerto Rico al Comisionado, y el deber de toda persona que sea investigada de hacer accesibles a éste toda la información solicitada, se considerará que el incumplimiento con cualquier disposición de este subcapítulo es una violación al Artículo 2.130 del Código de Seguros de Puerto Rico, y como tal conllevará el que se impongan aquellas multas administrativas según se disponga para ello en el referido Código."

ARTÍCULO 3. SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS

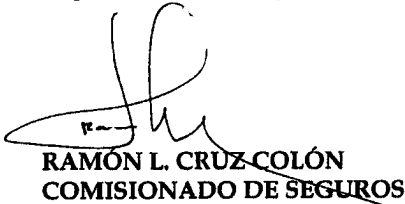
Los restantes Artículos de la Regla continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

ARTÍCULO 4. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta enmienda fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.



RAMÓN L. CRUZ COLÓN
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 16 de septiembre de 2011

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado: 26 de septiembre de 2011

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: